

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Agosto del 2018

A las 13:00 horas, del día **23 de Agosto del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria de Agosto del 2018**, previa convocatoria de fecha 14 de Agosto del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó la **existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA TERCERA SESION ORDINARIA DE AGOSTO DEL PLENO DEL ITAIPBC; CELEBRADA EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL 2018.

V. Asuntos específicos a tratar:

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
Agosto del 2018

a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1.-Proyecto de resolución REV/151/2018 interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia del Estado.**

2.-Proyecto de resolución REV/175/2018 interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Ensenada**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**
3.-Proyecto de resolución REV/086/2018 interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Mexicali**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

4.- Proyecto de resolución REV/111/2018 interpuesta en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**

b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la baja del inventario del ITAIPBC el equipo de computo fuera de servicio.

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día se concede el uso de la voz a los comisionados para que si así lo desean incorporen asuntos al orden del día, acto seguido la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, manifestó:

“Solicito para que se incorpore la autorización para que la suscrita sea postulada como una posible candidata para formar parte del Consejo Electoral en el próximo proceso de elecciones del Sistema Nacional de Transparencia.”

Sin más asuntos generales por incluir se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resulta **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Tercera sesión ordinaria de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 16 de Agosto del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1.- Proyecto de resolución REV/151/2018 interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la Comisionada **Elba Manoella Estudillo Osuna**, expuso de la siguiente manera:

El particular en fecha 13 de abril de 2018, solicitó la siguiente información:

“...requiriendo copia certificada de la actividad y puesto en que se desempeñó y/o realizo en obligación o ejercicio de trabajo, el periodo del año 2011 a 2012 en específico los números de averiguación previa en los que fungió como agente del ministerio público de oriente con detenido en Mexicali a efecto de revisión...”

En fecha 11 de mayo de 2018, el sujeto obligado dio respuesta manifestando que la información requerida había sido reservada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; adjuntando para el efecto, el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2018.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la clasificación de información, a la entrega de información incompleta, a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y a la orientación a un trámite específico.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reitera la clasificación de cierta información, asimismo, manifestó que para proceder a la expedición de los expedientes referidos en copia certificada, resulta necesario que el particular proceda al pago de dichos conceptos.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; debiendo partir para su estudio del previsto en la fracción I del numeral 136 de la ley, relativo a la clasificación de la información.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que el Sujeto Obligado clasificó la documentación requerida como parcialmente reservada, proporcionando para tal efecto, una resolución de fecha 11 de mayo de 2018, emitida por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que la clasificación de información es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que cierta información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva, resulta imperioso verificar si la fundamentación y motivación contenida en el acuerdo de reserva, resulta idóneo y aplicable al caso particular, toda vez que, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 230 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, la información que el particular pretenda obtener del Sujeto Obligado, se encuentra contenida dentro de los supuestos de información considerada como reservada, amén de las fracciones VI, IX y XI del artículo 110 de la Ley de la materia.

No obstante, no pasa inadvertido de este estudio, que toda reserva invocada por los sujetos obligados debe encontrarse debidamente fundada y motivada, además de contener la figura jurídica de prueba de daño; tal como lo señalan los artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia.

Bajo este contexto, debe entenderse como prueba de daño, la obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla. Con base a lo anterior, del contenido de la resolución del Comité de Transparencia por medio del cual clasificó la información requerida en la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado fundó y motivó su resolución con apoyo en dicha institución de la prueba de daño, atendiendo a lo ordenado por la Ley de Transparencia; en consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado se sujetó estrictamente al procedimiento y formalidades establecidos por los artículos 54 y 130 de la ley de la materia.

Máxime que, a través de la contestación, el Sujeto Obligado cionó su actuar con apego a los artículos 4, fracción XXVI, 127, 128 y 134 de la referida Ley, así como 142 y 172 de su Reglamento, manifestando que para proceder a la expedición de los expedientes referidos en copia certificada, resulta necesario que el particular proceda al pago de dichos conceptos.

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al rubro en estudio, atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, la misma debe ser confirmada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado consiente el acceso a 266 averiguaciones previas en versión pública previo pago respectivo de derechos; no obstante, la suma expresada en numerario por concepto de certificación de dicho número de expedientes difiere de aquella descrita con letra, lo que genera incertidumbre al particular respecto al monto total a pagar, aunado a que, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el número cuenta bancaria, para que este realizara el pago íntegro del costo de la información que solicitó, desatando su actuar a lo constraído en el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley, el cual señala que las autoridades tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente validar la respuesta otorgada a dicho punto de la solicitud.

Por otro lado, cobra relevancia la parte final de la solicitud, consisten en "*en específico los números de averiguación previa en los que fungió como agente del ministerio público de oriente con detenido en Mexicali*", y no un "número de expediente ID", como se advierte de la relación proporcionada a través de la contestación al recurso, de ahí que la respuesta otorgada respecto a este rubro, resulta incompleta.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	<p>Este Organó Garante determina:</p> <p>a) CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, respecto a la clasificación como parcial reservada realizada por el Sujeto Obligado.</p> <p>b) MODIFICAR la respuesta, para el efecto de que informe de manera clara y completa, el monto a cubrir relativo al pago de derechos para acceder a la versión pública, en copia certificada, de los 266 expedientes de averiguaciones previas señaladas en la contestación al recurso de revisión, así como el número de cuenta bancaria para que el solicitante realice el pago íntegro de dicho costo, y para que una vez realizado el pago por el particular, proceda a la entrega a la entrega de tal documentación; asimismo, para que informe el número de expediente de cada uno de los expedientes referidos, cuyo acceso fue permitido mediante resolución de su Comité de Transparencia de fecha 11 de mayo de 2018.</p>
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-214** en donde
Este Organó Garante determina:

CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, respecto a la clasificación como parcial reservada realizada por el Sujeto Obligado.

MODIFICAR la respuesta, para el efecto de que informe de manera clara y completa, el monto a cubrir relativo al pago de derechos para acceder a la versión pública, en copia certificada, de los 266 expedientes de averiguaciones previas señaladas en la contestación al recurso de revisión, así como el número de cuenta bancaria para que el solicitante realice el pago íntegro de dicho costo, y para que una vez realizado el pago por el particular, proceda a la entrega a la entrega de tal documentación; asimismo, para que informe el número de expediente de cada uno de los expedientes referidos, cuyo acceso fue permitido mediante resolución de su Comité de Transparencia de fecha 11 de mayo de 2018.

2. Proyecto de resolución REV/175/2018 interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Ensenada**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular en fecha 27 de mayo de 2018, solicitó la siguiente información:

- *Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017...*
- *El documento (s) (contrato convenio) mediante el cual se contrataron estas evaluaciones para el ejercicio fiscal 2017.*
- *El programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018"*

En fecha 12 de junio de 2018, el sujeto obligado dio respuesta manifestando que se está trabajando en la información solicitada.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la declaración de inexistencia de información, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reitera su respuesta, exhibiendo copia de la resolución del Comité de Transparencia, de fecha 27 de junio de 2018, a través de la cual declara la Expuesto lo anterior, habremos de partir conjuntamente de los alcances de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la declaración de inexistencia de información, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, para estar en aptitud de emitir una calificativa al respecto, habremos de segregar el presente estudio:

a) Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 / El programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018

De esta forma, tenemos que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, señala que la evaluación del desempeño subsídios que se otorgue a los municipios se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, efectuando las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, debiéndose establecer programas anuales de evaluaciones

Aunado a lo anterior, en términos de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, la cual tiene por objeto regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público, y aplicable para todos los entes públicos de la administración pública, incluidos los ayuntamientos, determina la obligación jurídica y material de contar con la documentación requerida; no obstante, tomando en consideración las propias declaraciones emitidas por el Sujeto Obligado, en el sentido de que "se está trabajando para las Evaluaciones Externas y... el Plan Anual de Evaluación" y "a la fecha no existen en los archivos de la Tesorería Municipal", fue que este procedió a realizar la declaración de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, en virtud de que tal información resulta de su competencia, inexistencia de la información material de la solicitud.

Lo anterior, denota un **error en la fundamentación y motivación de la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, toda vez que la misma, omite señalar las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, asimismo, notificar a su Órgano Interno de Control, quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; imposición a la que se encuentra constraído de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, se considera que la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, no satisface a plenitud el derecho fundamental de acceso a la información pública; **de ahí que resulte procedente el agravio interpuesto por la parte recurrente, por cuanto hace a este punto de la solicitud.**

Una vez superado lo anterior, la ponencia instructora prosigue con el análisis de la información proporcionada, respecto a:

- a) El documento(s) (contrato, convenio) mediante el cual se contrataron las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017.

Como ya se dijo, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evaluación del desempeño la efectuarán los ejecutores de gasto, en el caso particular el Ayuntamiento de Ensenada, por sí mismos o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponde. En concatenación, es de resaltar que a través de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, y previamente referida en el presente estudio, éste manifestó que "se está trabajando para las Evaluaciones Externas a los programas operativos". En ese sentido, cuando el sujeto obligado habla de "se está trabajando" refiere una acción realizada en tiempo presente, que puede llevar a presumir la existencia de un contrato o convenio celebrado con anterioridad, para que éste pudiere encontrarse en aptitud de encontrarse trabajando en dichas evaluaciones; por consiguiente, se cuenta con elementos que infieren que el documento a través del cual se contrató a una persona física v/o moral para realizar las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017, debiere haber sido generado por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que la evaluación del desempeño fuere efectuada por el mismo Sujeto Obligado sin contratación alguna, este Organó Garante advierte una omisión respecto a este punto en particular, pues de la lectura de la respuesta no se puede tener certeza si existe o no, algún documento que ampare la contratación de evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017.

Resultando como agravante, el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral 81, fracción XI, XV, inciso k), XXVII, así como el 83 fracción IV, inciso n), de manera particular conñne a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet la información que fue materia de la solicitud.

**VISTA AL
ORGANO
INTERNO DE
CONTROL**

A juicio de este Organó Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por el supuesto relativo a declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; en consecuencia, resulta procedente DENUNCIAR ante el Organó Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Organó Garante, sobre el mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de la materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION

Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que

a) Realice formalmente la declaración de inexistencia de la información relativa a las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 así como del programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018, debiendo hacer entrega a la parte recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.

b) Se pronuncia respecto a la existencia del documento mediante el cual se contrataron las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017; y en caso de existir, lo ponga a disposición de la parte recurrente.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-215** en donde A juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por el supuesto relativo a declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; en consecuencia, resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de la materia.

Así mismo Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que

- a) Realice formalmente la declaración de inexistencia de la información relativa a las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 así como del programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018, debiendo hacer entrega a la parte recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.
- b) Se pronuncia respecto a la existencia del documento mediante el cual se contrataron las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017; y en caso de existir, lo ponga a disposición de la parte recurrente.

3.-Proyecto de resolución REV/086/2018 interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Mexicali**, El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El particular solicitó lista actualizada y en orden prelación de los acreedores que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples con motivo del fallecimiento de algún trabajador y para cuándo está presupuestado el pago de cada uno de los acreedores.

El sujeto obligado otorgó respuesta manifestando su imposibilidad bajo el argumento de que se trataba de información confidencial, otorgando resolución de clasificación de información 2018/1 emitida por su Comité de Transparencia de fecha 20 de febrero de 2018.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la clasificación de información.

Primeramente, es de advertirse que la clasificación sustentada por el ente público, lesiona el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, por haber emanado de una diversa clasificación de información, originada con motivo de una solicitud de información distinta a la que nos ocupa; resaltando además, que la resolución fue de fecha anterior a la solicitud de acceso número 00285718, presentada por el hoy recurrente en fecha 6 de abril de 2018.

Pese a no existir resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que funde y motive de manera casuística la confidencialidad de la información aquí peticionada; este órgano garante tiene la encomienda de privilegiar el interés público, debiendo suplir cualquier deficiencia para garantizar de forma efectiva y pronta el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo este tenor, resulta necesario analizar la naturaleza de la información, ya que el ente público afirma que la lista de acreedores envuelve datos personales, los cuales no pueden otorgarse sin consentimiento de sus titulares, ya que el trámite de seguro de vida se inicia y se tramita a petición de los beneficiarios del trabajador fallecido, generándose un expediente con información del particular.

En las relacionadas condiciones, estamos frente a un panorama donde el Sujeto Obligado manifiesta su imposibilidad, preponderando el interés particular sobre el interés público de conocer los acreedores que tengan pendiente el pago de beneficios múltiples con motivo del fallecimiento de los trabajadores del ayuntamiento, así como su correspondiente pago presupuestado.

En ese sentido, respecto a la petición de la lista actualizada y en orden prelación de acreedores que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria de un trabajador; advertimos que el Ayuntamiento de Mexicali derivado de la relación jurídica que guarda con los servidores públicos que integran la estructura laboral de la Administración Pública, funge como una Autoridad Pública Patronal sujeta a facultades y obligaciones; que de acuerdo con la relación laboral que se adquiriera en el caso concreto, deberá observar la normatividad aplicable, de conformidad con el artículo primero de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Al momento de dar contestación, el Sujeto Obligado reitera su respuesta.

Acorde a la controversia planteada, se destaca que las relaciones de trabajo suscitadas entre entidades públicas y sus trabajadores, serán reguladas conforme a las instituciones jurídicas consagradas en el artículo 123 apartado B de nuestra carta magna, en el cual fija las garantías mínimas en las que debe descansar la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y demás sujetos incorporados al régimen obligatorio respectivo como lo son el cubrir accidentes,

enfermedades profesionales, las enfermedades profesionales y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Ahora bien, atendiendo a que el punto de debate consiste en determinar si la lista de acreedores, es susceptible de confidencialidad; primeramente, habrá de desentrañarse la naturaleza de ese beneficio; por lo que primeramente vemos que el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil citada, establece que el trabajador del sujeto obligado percibe una remuneración llamada salario, entendida como la retribución integral de pago en efectivo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, honorarios y prestaciones que se le entregan al trabajador, por un servicio material e intelectual.

En ese sentido, las prestaciones de trabajo son beneficios adicionales a los que el trabajador se hace acreedor al pertenecer a un vínculo laboral; tales prestaciones nacen en la relación contractual y consisten en beneficios múltiples establecidas por la ley como prestaciones obligatorias que todo patrón debe otorgar a sus empleados, así como también, las acordadas por mutuo acuerdo en el contrato individual de trabajo o en su caso, en el contrato colectivo donde el sindicato hará función de mediador para conseguir los mayores beneficios posibles.

Siguiendo esta línea argumentativa, y en observancia al artículo 76 de la Ley del Servicio Civil invocada, los beneficios a los que se hacen merecedores los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Mexicali, se encuentran expresamente reconocidos en las Condiciones Generales de Trabajo, aprobadas en fecha 10 de agosto de 2017, las cuales fueron firmadas por autoridades municipales y representantes sindicales.

Así es como puede advertirse que el plan de previsión social conlleva diversos beneficios por ley o adquiridos mediante el contrato individual o colectivo; prestaciones laborales ganadas en vida por el trabajador, las cuales trascienden cuando el trabajador firma la carta de adhesión testamentaria; donde establece ya sea de una manera total o parcial, que los beneficios adquiridos en su carácter de trabajador, sean transferidos a sus deudos en caso de fallecimiento. De ahí que su naturaleza sea laboral y contractual, por derivar de la relación de trabajo existente entre el Ayuntamiento de Mexicali y sus trabajadores.

En tales condiciones, al concluir que se trata de una prestación adquirida por el trabajador, indudablemente estamos en presencia de derechos inherentes al que en vida estableció su voluntad en designar a sus beneficiarios, por lo que tratándose de una prestación de derecho laboral se torna inmediatamente de orden público, por lo que el Estado debe procurar el cumplimiento de sus leyes conforme a la normatividad aplicable, con la finalidad de proveer el cumplimiento de sus obligaciones en sus relaciones laborales.

En este punto, no pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad sostenidos por el sujeto obligado, a lo que es preciso mencionar que si bien, el nombre de una persona física es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en el presente caso, el particular lo que solicita conocer es la lista de acreedores, que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples, entendiéndose esto como la lista de trabajadores que debido a su fallecimiento dieron lugar al nacimiento de esta expectativa de derecho.

En ese sentido, los nombres de los acreedores que conforman dicha lista no pueden estar sujetos a confidencialidad, por tratarse de los propios trabajadores quienes en vida sirvieron al Municipio; por tanto, el nombre de tales acreedores y su correspondiente prelación, debe ser revelado sin restricción alguna, dado que con ello se alcanza uno de los objetivos de la transparencia, traducido en la rendición de cuentas respecto de quienes son los trabajadores que con motivo de su deceso, a la fecha actualizaron ese beneficio que supone la erogación de recursos públicos.

En lo concerniente a **cuándo está presupuestado el pago de cada uno de los acreedores**, tenemos que el Sujeto Obligado argumenta que en materia presupuestal no le compete a el Oficial Mayor conocer del asunto, limitándose a manifestar su imposibilidad en el hecho de que la función de presupuestar del Ayuntamiento es atribución de Tesorería Municipal; lo cual si bien resulta cierto, esto no puede ser un obstáculo para que el Sujeto Obligado realice las gestiones necesarias a fin de allegarse de la información peticionada por el particular; ya que en un actuar garantista debió enviar los oficios necesarios a las Direcciones o áreas correspondientes para encontrarse en aptitud de otorgarla a la Parte Recurrente de conformidad con los artículos 7, 8, y 122 de la Ley de Transparencia.

Máxime y atendiendo a la importancia de conocer para cuando se tiene presupuestado el pago de los beneficiarios, se tiene que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: Legalidad, Honradez, Eficiencia y Eficacia, Economía y Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto federal, estatal o municipal. Así mismo, la Ley de Disciplina Financiera, Ley del Presupuesto del Ejercicio del Gasto Público y Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios establecen la obligación financiera y deuda pública que tienen a cargo los municipios en el ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido vemos que se salvaguarda el legítimo interés de todos los bajacalifornianos, en el rubro del endeudamiento, pues se requiere que quien se involucre en el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que emplee los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige; por tanto, el tener de conocimiento de cuando se tiene presupuestado el pago de quienes fungen como acreedores del sujeto obligado, favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que estos puedan valorar el desempeño de los funcionarios que ejercen las finanzas públicas, objeto principal en materia de transparencia y en la práctica del derecho de acceso a la información pública.

Por ello, las decisiones acerca del endeudamiento del Municipio conciermen a todos y deben ser reflejo de un ejercicio democrático del poder; pues son los gobernados quienes aportan los recursos con que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y es en beneficio de esos gobernados en que, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que entregue lista actualizada y en orden prelación de acreedores que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples; asimismo, precise para cuándo está presupuestado el pago de cada uno de los acreedores.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-216** en el cual se Determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que entregue lista actualizada y en orden prelación de acreedores que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples; asimismo, precise para cuándo está presupuestado el pago de cada uno de los acreedores.

4.- Proyecto de resolución REV/111/2018 interpuesta en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso el proyecto de la siguiente manera:

El particular, a través de la solicitud de acceso identificada con el número de folio 181601, solicitó al Sujeto Obligado copia del último recibo de nómina del mes de diciembre de 2017 del Gobernador del Estado, o cualquier documento fiscal donde pudiera apreciarse su sueldo bruto y neto, así como todas las prestaciones, compensaciones, deducciones y bonos recibidos en ese periodo.

En fecha 20 de abril de 2018, se notificó al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde se le manifestó que la información requerida no era competencia del Sujeto Obligado.

El ciudadano, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión con motivo de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Al dar contestación al recurso el Sujeto Obligado reiteró su respuesta, y sostuvo que la autoridad competente es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 20 de la Ley

En estudio de la Litis planteada, y a fin de conocer el ente público competente, la Ponencia Instructora se avocó al estudio de los ordenamientos que regulan la estructura del sujeto obligado, siendo estos la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su Reglamento Interno, de los cuales se encontró que la Secretaría de Planeación y Finanzas desarrolla tareas encaminadas a la supervisión, distribución, validación, digitalización, custodia y destrucción de la documentación contable y financiera.

Aunado a lo anterior, se tiene como hecho notorio las actuaciones obrantes dentro del recurso de revisión REV/102/2008, cuya solicitud de acceso es idéntica a la que hoy se analiza, solo que fue dirigida a Oficialía Mayor de Gobierno.

El estudio realizado en el anterior medio de impugnación, permitió conocer que respecto a la información materia de la solicitud, existe **COMPETENCIA CONCURRENTE** entre ambas entidades públicas; pues si bien, OFICIALIA MAYOR es la encargada de generar la nómina atendiendo al sistema integral de burocracia; no menos cierto es, que ésta última remite dicha documentación a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, para que en su carácter de Autoridad Pagadora valide y realice los trámites de movimientos en el sueldo del personal; revise y emita el egreso y su pago; supervise la distribución y pago de nóminas; y finalmente turre al Archivo General de la Secretaría la documentación comprobatoria de las mismas, siendo en este punto en particular, donde se sitúa la información de interés.

Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Por consiguiente, resulta inconcuso que, atento a lo dispuesto en los artículos 8, 12 y 13 de la Ley de Transparencia, tanto la Oficialía Mayor como la Secretaría de Planeación y Finanzas tienen obligación de mantener actualizada y accesible la información materia de la solicitud, siendo potestad del solicitante decidir ante cual entidad dirige su solicitud de información.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Se ordena REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente del último recibo de
---------------------------------	--

nómina del mes de diciembre del año 2017 del Gobernador del Estado, o cualquier documento fiscal donde pueda apreciarse el sueldo bruto y neto, así como todas las prestaciones, compensaciones, deducciones y bonos recibidos en ese periodo.
--

No existiendo comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-217** en el cual se ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente del último recibo de nómina del mes de diciembre del año 2017 del Gobernador del Estado, o cualquier documento fiscal donde pueda apreciarse el sueldo bruto y neto, así como todas las prestaciones, compensaciones, deducciones y bonos recibidos en ese periodo.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la baja del inventario del ITAIPBC el equipo de cómputo fuera de servicio, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso de la siguiente manera:

"Comisionados, hay una relación del equipo que es necesario dar de baja para los registros contables, es un equipo que se adquirió en el 2011 está totalmente depreciado de hecho es equipo que se reemplazo con las computadoras que hemos estado comprando los últimos dos años, ya fue validado por el contratador interno, está fuera de servicio y es obsoleto en cuanto a tecnología de la información, la propuesta al pleno es darlo de baja en nuestros libros para que este depurado.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-218** por medio del cual se autoriza la baja del inventario del ITAIPBC el equipo de cómputo fuera de servicio.

Continuando con el siguiente punto del orden del día modificado correspondiente al asunto general incorporado durante la sesión referente a la autorización a favor de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna se postule como candidata para formar parte del Consejo Electoral en el próximo proceso de elecciones del Sistema Nacional de Transparencia.

Sin ningún comentario que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación el punto referido el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-219** por medio del cual se aprueba la autorización a favor de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna se postule como candidata para formar parte del Consejo Electoral en el próximo proceso de elecciones del Sistema Nacional de Transparencia.

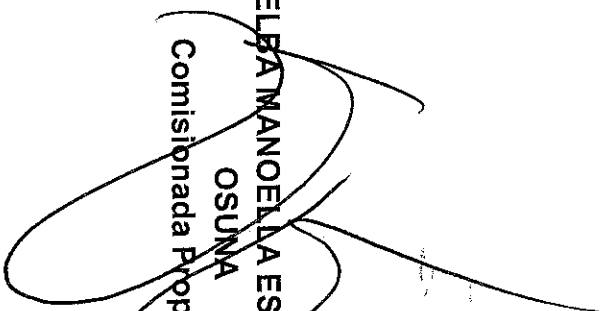
Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 30 de Agosto de 2018 a las 12:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la cuarta Sesión Ordinaria del mes de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:46 minutos del día 23 de Agosto del 2018.



OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria



GERARDO JAVIER CORRAL
MORENO
Comisionado Suplente



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 15 hojas, fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 30 de Agosto del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

